



Resolución Sub Gerencial

Nº 0077-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 9484-2018, de fecha 31 de enero de 2018, donde el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO 777 SRL.** En adelante el administrado, solicita la devolución de dinero, respecto al acta de control 00074-2018, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC, en adelante el reglamento e informe Nº 005-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, del expediente de registro Nº 8312-2018, se deriva el acta de control Nº 00074-2018 de fecha 27 de enero del 2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V7G-969 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO 777 SRL.**, en la que se tipifica la infracción de código F-1 Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente **o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**. Calificación: Muy grave, Consecuencia: Multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, procediéndose al internamiento preventivo del vehículo infractor, en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

SEGUNDO - Que, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 LPAG, el conductor de la unidad intervenida Sr. Edgar Benny Aragón Zegarra, invocando tener interés y legitimidad a título personal, mediante expediente de registro Nº 8379-2018, de fecha 29 de enero de 2018, presenta su escrito, manifestando que: (...), habiendo sido impuesta el acta de control Nº 00074 con la infracción F-1 por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización por la autoridad competente (...), indica el administrado que procede a efectuar el pago de la infracción F-1, solicitando la liberación del vehículo V7G-969 y el archivamiento del acta 0074, para lo cual adjunta el recibo original de pago Nº 200-00183699 por S/. 4 150.00 soles, copias de DNI y acta de control, indica que lo expresado anteriormente se efectúa bajo la forma de declaración jurada y se sujeta a la Ley Nº 27444 LPAG.;

TERCERO - Que, en merito a lo precisado en el párrafo anterior, se emitió el **Acta de Aceptación de Pago, Conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador y Liberación del Vehículo Nº 043-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 29 de enero de 2018, al haber acreditado el pago voluntario de la multa por la infracción de código F-1, según recibo Nº 200-00183699, de fecha 29 de enero de 2018, por el importe de Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles S/. 4 150.00, a nombre de **TRANSPORTE TURISTICO 777 SRL.**, dicha aceptación de pago se sujeta, conforme lo establecido en el artículo 128º del D.S 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la cual señala textualmente "Pago del Total de la Sanción Pecuniaria". - En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa", en tal sentido se declaró procedente el pago voluntario realizado por el administrado, disponiéndose la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje **V7G-969**, dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO - Que, mediante expediente de registro Nº 9484-2018, de fecha 31 de enero de 2018, el señor Cesar Mauricio Aragón con DNI 29628473, presenta un nuevo escrito solicitando como petitorio, la nulidad de acta de control y devolución de dinero, como fundamento indica que: (...), de manera abusiva la unidad de placa V7G-969 fue intervenida en el Km. 48, imponiéndose arbitrariamente la infracción F-1 (...), aduce el administrado que la inspectora al solicitarle los documentos que constan en el acta indicó que estaban llenados de manera indebida por el contrato se apreciaba la existencia de dos empresas contratantes del servicio una es su representada y la otra la empresa Aletsu (...) indica que este hecho debió ser la infracción I.3.c por el llenado indebido, la multa corresponde a una 0.5 UIT (...), alega el administrado que en el acto estuvo presente la Fiscal Dra. Cecilia Ampuero quien le indica ya ve señor le faltan esos documentos no puedo hacer nada, la inspectora consigna el chofer no contaba con el contrato y ante la insistencia consigna se retiene, itinerario, contrato, hoja de ruta, manifiesto de pasajeros, el administrado no adjunta medio probatorio alguno que sustente su alegato;

QUINTO - Que, el administrado argumenta en su escrito que del contrato se apreciaba dos empresas este hecho debió ser la infracción I3c por llenado indebido, esto no significa que lo dicho por el administrado no sea valorado, pues es necesario precisarle al administrado; Que el servicio de transporte especial de personas.- Es la Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: **Transporte Turístico**. Se entiende por: **3.63.1**.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de Transporte de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales;

SEXTO - Que, respecto a la infracción I.3.c, ésta infracción corresponde exclusivamente a la hoja de ruta, mas no al contrato de prestación de servicios de transporte, a lo cual el administrado está obligado a portarlo en la prestación del servicio de transporte especial de personas, establecido en el artículo 79º del D.S. 017-2009-MTC, asimismo, de la verificación a la fotocopia de la hoja de ruta y contrato de locación, retenida por el inspector en el



Resolución Sub Gerencial

Nº 0077-2018-GRA/GRTC-SGTT

acto de la fiscalización, estos no cumplen con lo establecido en la Resolución Directoral N° 1945-2009-MTC/15, que aprueba dicho requisito y con lo precisado en el Art. 79º del D.S 017-2009-MTC Contrato de Transporte; Por lo que cumpliendo con los principios de 1.- Legalidad y 4.- Tipicidad, establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D.S. 017-2009-MTC RNAT y en mérito al Anexo II Tabla de Infracciones y Sanciones, se sancionó al administrado con la infracción F1, conforme se detalla a continuación:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
F-1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo

SEPTIMO. - Que, en relación al punto cuatro del descargo, se debe precisar que el D.S. 005-2016-MTC publicado el 19 de junio del 2016 aprueba las modificaciones al RNAT, incorporando el numeral 49.5 al art. 49º así como el numeral 112.1.15 art. 112º, el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. 017-2009-MTC RENAT quedando precisado en los siguientes términos:

- ✓ 49.5 Cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie, siendo que en el caso, se inició el procedimiento sancionador con la imposición del acta de control N° 00074, cumpliendo con los requisitos estipulados en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto, los argumentos vertidos por el administrado carecen de sustento, al no existir medio probatorio alguno que corrobore lo dicho;

OCTAVO. - Que, del análisis al expediente N° 9484-2018 y los actuados en el expediente 8379-2018, que dio lugar a la emisión del Acta de Aceptación de Pago, Conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador y Liberación del Vehículo N° 043-2018-GRA/GRTC-SGTT, con la consecuente liberación del vehículo de placa de rodaje V7G-969, la pretensión solicitada por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO 777 SRL., mediante expediente de registro 8379-2018, quedó satisfecha, conforme lo establecido en el numeral 124.3 art. 124º, 128º del D.S 017-2009-MTC, en ese contexto, el inciso 1) del artículo 321º del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración de fondo por sustracción de la materia, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso desaparece antes de que el derecho haga su obra; Por tanto, expuestas las precisiones legales se concluye que: El escrito presentado por el administrado con expediente de registro N° 9484-2018, respecto a la devolución de dinero, debe declararse como improcedente. toda vez que deviene en insubsistente por la causal de sustracción de la materia, al haberse atendido a favor del administrado el expediente de pago de infracción F-1 de registro N° 8379-2018 de fecha 29 de enero de 2018;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 005-2018-GRA/GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE los extremos del expediente de registro N° 9484-2018, respecto a la devolución de dinero, requerido por don CESAR MAURICIO ARAGON, representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO 777 SRL., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 10 9 MAR 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTI CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA